

Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-1923-2018, RUC 18211156240, caratulado HERNÁNDEZ/PÉREZ, se ha ordenado notificar por aviso extractado a Lucía Ingrid Pérez Castro, RUN. 15.902.4482, de la demanda, su proveído y resolución de fecha 11 de junio de 2019. Con fecha 28 de diciembre de 2018 don Víctor Manuel Hernández Flores, RUN. 16.148.7627, domiciliado en calle Coquilmo Interior 25, Esmeralda, comuna de Colina, interpuso demanda de Cuidado Personal en contra de Lucía Ingrid Pérez Castro, RUN. 15.902.4482, domiciliada en Calle Covadonga 02714, Villa Glorias Navales, comuna de Colina respecto de sus hijas K.D.H.P. F.D.H.P. y A.L.H.P. **Colina, siete de enero de dos mil diecinueve.** A lo principal. Téngase por interpuesta demanda de CUIDADO PERSONAL por don VICTOR MANUEL HERNANDEZ FLORES en contra de do a LUCIA INGRID ñ PEREZ CASTRO. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 21 de febrero de 2019, a las 08:30 horas sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de doña LUCIA INGRID PEREZ CASTRO, RUN.: 15.902.762-7, domiciliada en CALLE COVADONGA N° 02714, VILLA GLORIAS NAVALES, COMUNA DE COLINA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. NOTIFICACION Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. En cuanto a la parte demandada notifíquesele personalmente, por medio de funcionario del tribunal, quedando facultado, desde ya, para notificar de conformidad al artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, previa certificación de rigor. **Colina once de junio de dos mil diecinueve.** Como se pide, vengan las partes con su cédula de identidad vigente, a la audiencia preparatoria del día 26 de agosto de 2019 a las 09.30 horas sala 3, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 59 de la Ley N°19.968, que dispone que la audiencia se celebrará con las que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Pasen los antecedentes al ministro de fe, a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario decirculación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido. Notifíquese a la demandante a través de su abogado vía correo electrónico. Colina. Rossana Lillo Cirano, Jefe de



Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento (S), Ministro de Fe, Juzgado de Familia de Colina. Diecisiete de Junio de dos mil diecinueve.

ROSSANA CAROLINA LILLO
SIRANO
Fecha: 17/06/2019 18:11:04



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumará una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restará dos horas. Para más información consulte <http://www.horoficial.cl>